

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 29 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 25 de Noviembre, número 329, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martín de Frades, acudió al Gobernador expresado en 14 de Noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que procediese á la averiguación de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal:

Que formado por orden del Gobernador al efecto expediente gubernativo, y siguiendo este sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquín Martínez de Araujo, vecino también de San Martín de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de Enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una serie de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son, con

pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, después de practicar las primeras diligencias; pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la Audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formación de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibición, y por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorización competente impusiere una esntribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción, ya con destino al servicio público, ya en provecho propio:

Vista la disposición 2.^a de la Real orden d^e 24 de Febrero de 1854, segun la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestión de los negocios públicos en materia de repartimientos:

Vista la circular de la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasión de estos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de la Real orden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por si préviamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la corrección disciplinal,

que, según las instrucciones, compete á los Gobernadores:

Visto el art. 3.^e, párrafo primero del Real decreto de 4 Junio de 1847, que prescribe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que habiendo, como hay, méritos para proceder por los hechos que se han denunciado á la Autoridad judicial, y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda, único competente conforme á la Real orden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que también se mencionan ú otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepción en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo ademas preinsertos del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—Sr Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la noche del 17 del actual ha sido robado el cura párroco de Villafafila, por un sujeto cuyas señas y efectos robados se expresan á continuacion:

Señas del Ladron.

Estatura baja, bigote, color moreno, vestía pantalon, frac y gorra negra.

Efectos robados.

En dinero de 1700 á 1800 rs., 16 cubiertos de plata, un cucharon y 8 cuchillos de igual metal, marcados con las iniciales Y. C., un reloj de bolsillo con minutero.

En su consecuencia, encargo á la guardia civil, Alcaldes y demás encargados de vigilar, procuren la captura del autor del robo, y paradero de los efectos sustraídos, poniendo uno y otro á disposición del Juzgado de Villalpando Segovia 25 de Noviembre de 1858.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Han desaparecido de la Iglesia parroquial de Fontiberos, partido judicial de Arévalo, provincia de Ávila, un copón de plata, con las sagradas formas, y una cajita de igual metal para el viático. En su consecuencia encargo á la Guardia civil y demás encargados de vigilar, procedan á la captura de los autores del robo y entrega de los efectos sustraídos, poniéndolos á disposición del Juzgado de Arévalo. Segovia 25 de Noviembre de 1858.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Instrucciones y modelo á que deben sujetarse los Ayuntamientos de la provincia para formar los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1859.

1.^a Inmediatamente que reciban el presente, se reunirá el Ayuntamiento para que, enterado del cupo y recargos que el distrito debe satisfacer, disponga su distribución entre todos los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento ó apéndice autorizado por esta oficina.

2.^a La riqueza líquida imponible que se ha tomado por base para el señalamiento del cupo, se halla designada en la primera casilla de este repartimiento, igual con pequeñas variaciones á la que cada distrito ha declarado oficialmente; por lo tanto la derama individual debe fundarse en el por menor que arroja dicho resultado, quedando reducida la operación á imponer el tanto por ciento con que en totalidad sale gravada la general del pueblo, que por cupo para el tesoro es el de 13 rs. 87 céntimos.

3.^a En ningún caso se puede imponer á los hacendados forasteros mas de un 14 por 100 por cupo principal, por manera, que el pueblo que traspase este máximo, tiene por precisión que acompañar reclamación de agravio formal en los términos y con los compromisos que se hallan marcados para este caso en las instrucciones vigentes, sin cuya esencial circunstancia, no será admitido el repartimiento, siendo responsables el Ayuntamiento y junta pericial al pago de los plazos que versan sino se hallase aprobado por su causa dicho documento.

4.^a Dispuesto por el Sr. Gobernador en virtud de las atribuciones que le corresponden, y en atención á no haberse presentado todos los pre-

supuestos municipales, ni recaído la aprobación á estos ni al provincial, se recargue el máximo que la ley concede para ambos objetos, así como el extraordinario acordado por la Excm. Diputación para cubrir las obligaciones apremiantes y de interés de la provincia; esta oficina ha comprendido en las respectivas casillas el 10 por 100 para municipales y el 5 para el provincial en concepto de ordinarios, y ademas el 10 extraordinario para este último presupuesto. No obstante, el pueblo que no tenga necesidad del recargo municipal, puede suprimir ó minorar la partida que se le señala, haciendo en la correspondiente á gastos de cobranza, la reducción conveniente.

Del recargo para el presupuesto municipal se hallan exceptuados los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el distrito, y por lo tanto se tendrá especial cuidado en hacer la conveniente y necesaria separación de su riqueza, para que, solo en el único caso de redundar en beneficio de sus propiedades, contribuya para dicho objeto, con la parte alicuota de la partida presupuestada, circunstancia que se consignará con la expresión conveniente en la cabeza del repartimiento.

5.^a Para gastos de cobranza y conducción de caudales se ha señalado el 3 por 100 como máximo en las instrucciones vigentes; pero los Ayuntamientos quedan facultados para hacer en este recargo la reducción que estimen equitativa, en beneficio de los contribuyentes, siempre que no hubiese recaudador por cuenta de la Hacienda que le tenga señalado en la adjudicación del remate: en uno y otro caso se expresará en la cabeza del repartimiento el tanto por ciento que se destine á dicho servicio.

6.^a A pesar de las prevenciones que se hicieron en circular de Marzo de 1857, muchos pueblos, por no haber con exactitud las operaciones aritméticas de distribución, han repartido para el año corriente, sobrantes que obran en poder de los recaudadores de los Ayuntamientos y cuyo importe se ha consignado en la aprobación de los repartimientos que actualmente rigen, con la condición de que se tome en cuenta en el año inmediato. Por lo tanto en la demostración que á la cabeza del repartimiento debe hacerse, y antes del recargo para gastos de cobranza, se deducirá la cantidad que en su concepto de sobrante es objeto de esta prevención.

7.^a Concluido el repartimiento, que será escrito en papel del sello 4.^o, se espondrá al público por el término de ocho días y serán oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que presenten por escrito los contribuyentes, haciéndose así constar por medio de diligencia.

Hecho esto se sacará copia autorizada en papel del sello de oficio, y uno y otro se remitirán inmediatamente á poder de esta oficina acompañando:

Relacion circunstanciada de las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado con distinción de las que fueron tomadas en consideración y de las que fueron desestimadas.

Un estado de las fincas exentas perpetua y temporalmente de la contribución territorial.

Nota clasificada del número de contribuyentes por las cuotas que satisfacen, arreglada al modelo número 2.^o publicado en el Boletín oficial de 19 de Noviembre de 1855 núm. 14.

Otra del número de propietarios de fincas rústicas y urbanas, ganaderos y Colonos.

Y por último recibos de talon para todos los contribuyentes y por los cuatro trimestres, estendidos en la forma, y con los requisitos que previene la Real orden de 23 de Octubre de 1857, inserta con los modelos aclaratorios, en el Boletín oficial de 20 de Noviembre del mismo año núm. 142, cuya lectura recomiendo á los Ayuntamientos, pues en ella se hacen prevenciones oportunas á fin de evitar toda duda.

8.^a El repartimiento individual de todos los distritos municipales, acompañado de los documentos que se dejan esplícados, se hallará precisamente en poder de esta oficina antes de finalizar el mes de Diciembre próximo, plazo improrrogable que se fija como suficiente para que las corporaciones puedan redactar este importante servicio, y que la Administración antes del vencimiento del trimestre, acuerde bien su aprobación, ó bien su rectificación si fuere necesario. El Ayuntamiento que lo retrase mas del tiempo indicado, queda desde ahora responsable á anticipar de su peculio el importe del trimestre ó trimestres que venzan y no puedan hacerse efectivos de los contribuyentes por medio de los datos cobratorios definitivamente autorizados por el Sr. Gobernador é incursos ademas en las medidas que por esta superior autoridad se acuerden como eficaces para conseguir el cumplimiento de la presente circular.

Espero confiadamente que todos los Ayuntamientos de la provincia no darán lugar á que por esta oficina haya necesidad de proponer á dicha autoridad la menor medida de rigor que previenen las instrucciones á fin de conseguir el fin indicado.

Segovia 27 de Noviembre de 1858.
=El Administrador.=P. S.=José Alvarez de Villena.

Modelo al que se atenderán los Ayuntamientos para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1859.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

Pueblo de

Reales cént.

Cupo de la contribución territorial señalado á este pueblo para el año de 1859	
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio	
Recargos autorizados por el Sr. Gobernador { 15 por 100 para el presupuesto provincial	10 por 100 para el municipal

TOTAL

Baja por sobrante del repartimiento anterior	
--	--

Líquido á repartir

Recargo con destino á cobranza y conducción de caudales	
---	--

Total cupo y recargos	
---------------------------------	--

Producto líquido de los bienes del Estado, del clero y hacendados forasteros, no sujetos al recargo para gastos municipales	
Id. de los propietarios vecinos del pueblo y de los colonos sujetos al recargo para gastos municipales	

Total riqueza imponible de este pueblo	
--	--

Clasificación de dicha riqueza imponible y número de contribuyentes de cada clase á quienes corresponde.

Riqueza imponible por conceptos.

Rústica.	Urbana.	Pecuaria.	TOTAL.

Número de propietarios.

De fincas rústicas.	Idem de urbanas.	Colonos.	Ganaderos.

Tanto por 100 con que salen gravados dichos productos por todos y cada uno de los conceptos expresados.

El de los bienes del Estado, del clero y hacendados forasteros, no sujetos al recargo para gastos municipales.

El de los propietarios vecinos del pueblo y el de los colonos sujetos al recargo para gastos municipales.

Reales vellon.

Reales vellon.

Por el cupo principal
Por el aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio
Por el 15 por 100 para gastos provinciales
Por el 10 por 100 para municipales
Por el 3 por 100 de cobranza, conducción y entrega de fondos

Total gravámen

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento de ganadería, correspondiente al año de 1859.

rs. que han sido señalados de cupo para la Contribución de inmuebles, cultivo y

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.	TOTALES.	Cuotas de contribución al respecto de rs. cs. por 100.	Idem por los recargos autorizados.	TOTAL.	Corresponde á cada trimestre.
Rústica...			"					
Urbana...			"					
Pecuaria...			"					
Colonia...			"					

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta los modelos para el reparto de la contribución.

